DOCUMENTO URGENTE

A V I S O

Como es del conocimiento de todos los miembros del -- personal académico de la Universidad de Sonora, en días pasados se presentó ante el Consejo Universitario el Proyecto de Estatuto de Personal Académico que habrá de normar - todo lo referente a ingreso, promoción y permanencia de -- profesores e investigadores de esta Institución.

En virtud de que este Estatuto se ha discutido a raíz de un convenio firmado entre el STAUS y las autoridades -- universitarias el 20 de Septiembre de 1984 y que el plazo- señalado en el mismo para aprobar el Estatuto ha caducado- desde hace más de 45 días, existe información extraoficial de que el Consejo Universitario lo aprobará en un plazo no mayor de 20 días.

El STAUS considera urgente que el personal académico- conozca este documento y lo discuta ágilmente para que su- consejero universitario pueda llevar sus puntos de vista a las reuniones del Consejo. Con base en este considerando- se ha hecho un esfuerzo especial para reproducir este documento y esperamos que la información disponible resulte suficiente para la discusión que habrá de realizarse.

A t e n t a m e n t e ,

M. EN C. PEDRO FLORES PEREZ,
Secretario General
del S.T.A.U.S.

, a 3 de Mayo de 1985.

UNIVERSIDAD DE SONORA

ESTATUTO DEL PERSONAL ACADEMICO

1985

UNIVERSIDAD DE SONORA

ESTATUTO DEL PERSONAL ACADEMICO

C O N T E N I D O :

I. DISPOSICIONES GENERALES.

II. DEL PERSONAL ACADEMICO.

i. De los Profesores y Profesores-Investigadores.

ii. De los Técnicos Académicos.

iii. De los Ayudantes.

iv. De las categorías, niveles y requisitos del personal académico.

v. De las funciones de Asistente, Asociado y Titular.

III. DE LOS ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL ACADEMICO.

i. De los Jurados.

ii. De las Comisiones Dictaminadoras.

IV. DEL INGRESO DEL PERSONAL ACADEMICO.

i. Del ingreso del personal académico por tiempo indeterminado.

ii. Del ingreso del personal académico temporal.

iii. Del ingreso del Profesor o Profesor-Investigador visitante.

iv. Del ingreso del Profesor o Profesor-Investigador extraordinario.

V. DE LA PROMOCION DEL PERSONAL ACADEMICO.

VI. DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACION.

i. Disposiciones Generales.

ii. De la impugnación a la resolución del Jurado o al procedimiento de ingreso.

iii. De la impugnación a la designación del nivel en el ingreso o de la categoría y/o nivel en la promoción.

VII. DE LA PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADEMICO.

i. De la permanencia de los Profesores y Profesores-Investigadores.

ii. De la permanencia de los Técnicos Académicos y de los Ayudantes.

iii. De la superación del personal académico-

iv. Del año o semestre sabático.

v. De la reincorporación.

vi. De las distinciones.

ANEXO 1. Tabla de Puntaje Académico.

ANEXO 2. Tabla de Actividades Básicas y Generales para Asociado y Titular.

APENDICE 1. Tabla de Categorías, Niveles y Requisitos de los Profesores de Carrera y Profesores-Investigadores.

TITULOS I Y II DEL ESTATUTO DE PERSONAL ACADEMICO

COMISION DE ESTILO

T I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2. Es miembro del Personal Académico de la Universidad de Sonora todo trabajador que realiza actividades académicas de acuerdo a los planes y programas establecidos por la misma Universidad.

ARTICULO 3. Las actividades académicas de la Universidad de Sonora tienen como objetivo la creación, preservación y difusión de la cultura del pueblo de Sonora y México.

ARTICULO 4. Las actividades académicas de la Universidad de Sonora se desarrollan con estricto respeto al libre análisis y discusión de todas las ideas y corrientes del pensamiento, sintetizadas en el principio de libertad de cátedra, investigación y difusión de la cultura.

ARTICULO 5. Las actividades académicas de la Universidad de Sonora se agrupan en las funciones de:

I. DOCENCIA. Es el conjunto de actividades orientadas a preservar y conducir el proceso de enseñanza aprendizaje en las unidades académicas, de acuerdo a los planes y progra-

mas de estudio existentes en ellas. Entre las actividades de docencia se incluyen: la impartición de cursos, talleres y seminarios; la elaboración y revisión de planes y programas de estudio; la elaboración de tesis, notas y material de apoyo docente; las evaluaciones y asesorías a los alumnos, la dirección y evaluación de tesis y disertaciones.

II. INVESTIGACION. Es el conjunto de actividades dirigidas a la creación o al avance de conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos.

III. DIFUSION. Es el conjunto de actividades de comunicación —oral, escrita y audiovisual— de las ideas y conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos generados en la Universidad de Sonora o fuera de ella. También incluye las actividades deportivas y las de creación, preservación y difusión del arte y, en particular, de las manifestaciones artísticas del pueblo de Sonora y México.

T I T U L O II

DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 6. De acuerdo a las actividades que realiza, el personal académico de la Universidad de Sonora se clasifica en:

I. Profesor.

II. Profesor-Investigador.

III. Técnico Académico.

IV. Ayudante.

CAPITULO I

DE LOS PROFESORES Y PROFESORES-INVESTIGADORES

ARTICULO 7. Es Profesor quien realiza las actividades propias de las funciones de docencia y de difusión de la cultura.

ARTICULO 8. Es Profesor-Investigador quien realiza actividades propias de las funciones de docencia e investigación, incluyendo las relacionadas con la difusión de la cultura.

ARTICULO 9. Los Profesores serán de asignatura o de carrera. Los Profesores-Investigadores solamente serán de carrera.

ARTICULO 10. Es personal de carrera aquel que se dedica de tiempo completo o medio tiempo a realizar actividades académicas.

ARTICULO 11. Es Profesor de Asignatura quien tiene como función básica la impartición de una o varias cátedras durante un número determinado de horas, incluyendo el desempeño de tareas derivadas de la misma.

ARTICULO 12. De acuerdo con el ingreso y la promoción, los Profesores y los Profesores-Investigadores se clasifican en:

I. Ordinario.

II. Visitante.

III. Extraordinario.

IV. Emérito.

ARTICULO 13. Es Profesor o Profesor-Investigador Ordinario quien ingresa a la Universidad de Sonora por medio de la evaluación académica correspondiente, señalada en el Título IV del presente Estatuto.

ARTICULO 14. Es Profesor o Profesor-Investigador Visitante quien, en virtud de su alto nivel académico, es invitado por la Universidad para incorporarse temporalmente a las actividades de docencia, investigación y difusión de la cultura. Este personal sólo será de carrera.

ARTICULO 15. Es Profesor o Profesor-Investigador Extraordinario quien, en virtud de haber realizado una obra académica creativa y de reconocido mérito, ingrese a la Universidad, o bien sea distinguido con este reconocimiento, conforme al procedimiento especial señalado en el Título IV del presente Estatuto.

ARTICULO 16. Es Profesor o Profesor-Investigador Emérito aquel a quien la Universidad honre con tal designación por haber dedicado, al menos, 25 años de su vida a la realización de labores académicas en la Institución y por haber llevado a cabo una obra académica creativa y de reconocido mérito.

CAPITULO II

DE LOS TECNICOS ACADEMICOS

ARTICULO 17. Es Técnico-Académico quién, en virtud de su experiencia profesional en el área técnica, desarrolla de manera regular y permanente actividades de instrucción y capacitación técnica a los alumnos, ya sea en programas docentes, proyectos de investigación o de difusión de la cultura.

ARTICULO 18. El Técnico-Académico sólo será de carrera.

CAPITULO III

DE LOS AYUDANTES

ARTICULO 19. Es Ayudante quien realiza actividades de apoyo a los Profesores o Profesores-Investigadores en el desarrollo de las funciones de docencia, investigación y difusión de la cultura, al mismo tiempo que se capacita académicamente.

ARTICULO 20. El Ayudante sólo tendrá nombramiento por horas.

CAPITULO IV

DE LAS CATEGORIAS, NIVELES Y REQUISITOS DEL PERSONAL ACADEMICO

DE LOS PROFESORES DE CARRERA Y PROFESORES-INVESTIGADORES

ARTICULO 21. Las categorías de los Profesores de Carrera y de los Profesores-Investigadores serán tres: Asistente, Asociado y Titular.

ARTICULO 22. La categoría de Asistente tiene un sólo nivel; la de Asociado comprende 4 niveles, en orden ascendente A, B, C y D y la de Titular incluye 3 niveles, en el mismo orden A, B y C.

ARTICULO 23. Los niveles dentro de cualquier categoría se determinarán en función de requisitos de estudio, de experiencia académica y/o profesional y del puntaje obtenido a través de la realización de las actividades académicas contempladas en la Tabla de Puntaje Académico, que en lo sucesivo se denominará TPA. Anexo 1 y 2.

ARTICULO 24. Los requisitos de estudio contemplados en el presente Estatuto se refieren a lo establecido por el Sistema Universitario Nacional o a sus equivalentes previstos por el mismo Sistema.

ARTICULO 25. Los requisitos mínimos para obtener una plaza de profesor de carrera o de profesor-investigador asistente son:

1) Ser pasante a nivel de Licenciatura y tener un año de experiencia académica a cualquier nivel o dos años de experiencia profesional; o bien:
2) Tener título profesional de nivel técnico y dos años de experiencia profesional.

ARTICULO 26. Los requisitos mínimos para obtener una plaza de profesor de carrera o profesor-investigador asociado nivel A, son:

1) Tener título profesional a nivel de licenciatura y un año de experiencia académica a cualquier nivel o dos años de experiencia profesional; o bien:
2) Tener título profesional a nivel técnico, un año de experiencia académica a cualquier nivel, dos años de experiencia profesional y dos puntos de la TPA.

ARTICULO 27. Los requisitos mínimos para obtener una plaza de profesor de carrera o profesor-investigador asociado nivel B, son:

1) Tener título profesional a nivel de licenciatura, tres años de experiencia académica a cualquier nivel o seis años de experiencia profesional y 8 puntos de la TPA; o bien:
2) Tener título profesional a nivel de licenciatura y ser candidato al grado de maestro, un año de experiencia académica a cualquier nivel o dos años de experiencia profesional, y 8 puntos de la TPA; o bien:
3) Tener título profesional a nivel técnico, tres años de experiencia académica a cualquier nivel, dos años de experiencia profesional, 600 horas acumuladas en cursos postbásicos afines a la carrera y/o a la docencia y 8 puntos de la TPA.

ARTICULO 28. Los requisitos mínimos para obtener una plaza de profesor de carrera o de profesor-investigador asociado nivel C, son:

1) Tener título profesional a nivel licenciatura, cuatro años de experiencia académica a nivel licenciatura u ocho años de experiencia profesional y 16 puntos de la TPA; o bien:

2) Tener título profesional a nivel licenciatura y ser candidato al grado de maestro, tener dos años de experiencia académica a nivel licenciatura o cuatro de experiencia profesional y 16 puntos de la TPA; o bien:

3) Tener título profesional a nivel licenciatura y grado de maestría, un año de experiencia académica a nivel de licenciatura o dos años de experiencia profesional y 16 puntos de la TPA; o bien:

4) Tener título profesional a nivel técnico, cinco años de experiencia académica a nivel técnico, dos años de experiencia profesional, 800 horas acumuladas en cursos postbásicos afines a la carrera y/o la docencia y 16 puntos de la TPA.

ARTICULO 29. Los requisitos mínimos para obtener una plaza de profesor de carrera o de profesor-investigador asociado nivel D, son:

1) Tener título profesional a nivel licenciatura, seis años de experiencia académica a nivel licenciatura o doce años de experiencia profesional y 25 puntos de la TPA; o bien:

2) Tener título profesional a nivel licenciatura y ser candidato a maestro, tener cuatro años de experiencia académica a nivel licenciatura u ocho años de experiencia profesional y 25 puntos de la TPA; o bien:

3) Tener título profesional a nivel licenciatura y grado de maestría, tres años de experiencia académica a nivel licenciatura o seis de experiencia profesional y 25 puntos de la TPA; o bien:

4) Poseer título profesional a nivel licenciatura, tener grado de maestría y ser candidato al grado de doctor, tener un año de experiencia académica a nivel licenciatura o dos a nivel profesional y 25 puntos de la TPA; o bien:

5) Tener título profesional a nivel técnico, ocho años de experiencia académica a nivel técnico, dos años de experiencia profesional, 1000 horas acumuladas en cursos postbásicos afines a la carrera y/o a la docencia y 25 puntos de la TPA.

ARTICULO 30. Los requisitos para obtener una plaza de profesor de carrera o de profesor-investigador titular nivel A, son:

1) Tener título profesional a nivel licenciatura, ocho años de experiencia académica a nivel licenciatura y 40 puntos de la TPA; o bien:

2) Poseer título profesional a nivel licenciatura y ser candidato al grado de maestro, tener seis años de experiencia académica a nivel licenciatura y 40 puntos de la TPA; o bien:

3) Poseer título profesional a nivel licenciatura y grado de maestro, tener cinco años de experiencia académica a nivel licenciatura y 40 puntos de la TPA; o bien

4) Poseer título profesional a nivel licenciatura, grado de maestro y ser candidato al grado de doctor, tener tres años de experiencia académica a nivel licenciatura y 40 puntos de la TPA; o bien:

5) Poseer título profesional a nivel licenciatura, tener grado de maestro y grado de doctor, dos años de experiencia académica a nivel licenciatura y 40 puntos de la TPA.

ARTICULO 31. Los requisitos mínimos para obtener una plaza de profesor de carrera y de profesor-investigador titular nivel B, son:

1) Poseer título profesional a nivel licenciatura y ser candidato al grado de maestro, tener siete años de experiencia académica a nivel licenciatura y 60 puntos de la TPA; o bien:

2) Poseer título profesional a nivel licenciatura y grado de maestro, seis años de experiencia académica a nivel licenciatura y 60 puntos de la TPA; o bien:

3) Poseer título profesional a nivel licenciatura, grado de maestro y ser candidato al grado de doctor, tener cuatro años de experiencia académica a nivel licenciatura y 60 puntos de la TPA; o bien:

4) Poseer título profesional a nivel licenciatura, grado de maestro y grado de doctor, tres años de experiencia académica a nivel licenciatura y 60 puntos de la TPA.

ARTICULO 32. Los requisitos mínimos para obtener una plaza de profesor de carrera o de profesor-investigador titular nivel C, son:

1) Poseer título profesional a nivel licenciatura y grado de maestro, tener ocho años de experiencia académica a nivel licenciatura y 90 puntos de la TPA; o bien:

2) Poseer título profesional a nivel licenciatura, grado de maestro y ser candidato al grado de doctor, tener seis años de experiencia académica a nivel licenciatura y 90 puntos de la TPA; o bien:

3) Poseer título profesional a nivel licenciatura, grado de maestro y grado de doctor, tener cinco años de experiencia académica a nivel licenciatura y 90 puntos de la TPA.

DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

ARTICULO 33. Los Profesores de Asignatura serán de nivel A, B y C. El nivel C corresponderá exclusivamente a quienes impartan cursos en los posgrados.

ARTICULO 34. Para ser Profesor de Asignatura se requiere:

NIVEL A. Ser pasante de licenciatura, o ser pasante de nivel técnico y tener un año de experiencia profesional.

NIVEL B. Tener título de licenciatura y al menos dos años de experiencia docente o profesional, o bien tener título de nivel técnico y al menos tres años de experiencia docente o profesional.

NIVEL C. Tener título profesional a nivel licenciatura, un posgrado y al menos un año de experiencia académica o profesional.

ARTICULO 35. Los Ayudantes serán de nivel A, B y C.

ARTICULO 36. Para ser Ayudante se requiere:

NIVEL A. Ser alumno regular, tener cubierto al menos el 50% de los créditos de la carrera que se cursa y tener un promedio superior a la media de la carrera.

NIVEL B. Ser alumno regular, tener cubierto al menos el 75% de los créditos de la carrera que se cursa y tener un promedio superior a la media de la carrera.

NIVEL C. Ser estudiante de la Maestría o haber cursado estudios de posgrado.

CAPITULO V
DE LAS FUNCIONES DE ASISTENTE, ASOCIADO Y TITULAR

ARTICULO 37. Los profesores de carrera y los profesores-investigadores asistentes, tienen la obligación de impartir cursos completos y realizar labores de apoyo a la investigación y a la difusión de la cultura, de acuerdo a los planes, programas de proyectos existentes.

ARTICULO 38. Los profesores de carrera y los profesores-investigadores asociados tienen bajo su responsabilidad, fundamentalmente, las labores de docencia y de investigación en su disciplina. Deben, también, colaborar con los Titulares en el desarrollo de planes, programas y proyectos académicos.

ARTICULO 39. Los profesores de carrera y los profesores-investigadores titulares tienen a su cargo el diseño, la planeación y la dirección de planes, programas y proyectos académicos, así como la formación de personal académico especializado.

A N E X O 1

ACTIVIDADES GENERALES DE DOCENCIA, INVESTIGACION Y DIFUSION DE LA CULTURA DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD.

A c t i v i d a d e s	Puntaje Min - Max
Conferencias.	1 - 2
Ponencias a nivel nacional.	1 - 2
Reporte de avance de investigación.	1 - 2
Artículo de difusión publicado.	1 - 2
Actividades de difusión cultural en medios de comunicación.	1 - 2
Reseña bibliográfica publicada.	2 - 4
Compilación y edición de monografías.	2 - 4
Introducción o comentario a antologías o monografías.	2 - 4
Ponencias a nivel internacional	2 - 4
Impartición de cursos de actualización y protituldción a pasantes de las carreras de la Universidad	2 - 4
Impartición de cursos de actualización para profesionistas y técnicos externos.	2 - 4
Trabajos publicados en revista académica de circulación nacional.	4 - 6
Traducción de libros.	4 - 6
Autor o coautor de investigaciones terminadas .	4 - 6
Artículo publicado en revista académica de circulación internacional	4 - 8
Autor o coautor de libros publicados.	8 - 20

A N E X O 2

ACTIVIDADES BASICAS, COMPLEMENTARIAS DE LAS ACTIVIDADES DE DOCENCIA E INVESTIGACION, DE LA CATEGORIA DE ASOCIADO.

A c t i v i d a d e s	Puntaje Min	-	Max
Elaboración de manuales.	2	-	6
Elaboración de notas y material didáctico.	2	-	6
Participación en actividades de diseño curricular. . .	3	-	6
Edición de revistas de la Universidad.	3	-	4
Organización de eventos académicos de difusión y extensión	1	-	3
Participación en eventos de vinculación social	2	-	4
Elaboración y asesoramiento de proyectos de Servicio Social.	3	-	6
Dirección de tesis de licenciatura o de nivel técnico.	3	-	6

ACTIVIDADES BASICAS, COMPLEMENTARIAS DE LAS ACTIVIDADES DE DOCENCIA E INVESTIGACION, DE LA CATEGORIA DE TITULAR.

Diseño y dirección de investigaciones.	6	-	8
Dirección de actividades de diseño curricular.	6	-	8
Planeación de nuevas carreras, especialidades y posgrados.	6	-	8
Elaboración y dirección de proyectos universitarios de vinculación social	6	-	8
Diseño y organización de talleres, laboratorios y otros proyectos de las Unidades Académicas	4	-	8
Diseño e implementación de proyectos institucionales .	4	-	8
Impartición de cursos de actualización a profesores y profesores-investigadores.	4	-	8
Dirección de tesis de posgrado.	6	-	8

CATEGORIAS, NIVELES Y REQUISITOS DE LOS PROFESORES DE CARRERA Y PROFESORES-INVESTIGADORES

PLAZA		REQUISITOS			
CATEGORIA	NIVEL	ESTUDIOS	EXPERIENCIA ACAD. PROF.	OTROS	PUNTOS TPA
ASISTENTE		PAS. DE LICENCIATURA	1 ó 2	Experiencia académica a cualquier nivel	0
		TIT. NIVEL TECNICO	2		
ASOCIADO	A	TIT. DE LICENCIATURA	1 ó 2	Experiencia académica a cualquier nivel	0
		TIT. NIVEL TECNICO	1 y 2		2
	B	TIT. DE LICENCIATURA	3 ó 4	Experiencia académica a cualquier nivel	8
		PAS. DE MAESTRIA	1 ó 2		
		TIT. DE NIVEL TECNICO	3 y 2	Cursos postbásicos afines a la carrera y/o a la docencia, con reconocimiento universitario, mínimo 600 horas.	
	C	TIT. DE LICENCIATURA	4 ó 8	Experiencia académica al menos a nivel licenciatura.	16
		PAS. DE MAESTRIA	2 ó 4		
		MAESTRIA	1 ó 2		
		TIT. DE NIVEL TECNICO	5 ó 2	Cursos postbásicos afines a la carrera y/o a la docencia, con reconocimiento universitario, mínimo 800 horas.	
	D	TIT. DE LICENCIATURA	6 ó 12	Experiencia académica al menos a nivel licenciatura.	25
		PAS. DE MAESTRIA	4 ó 8		
		MAESTRIA	3 ó 6		
		PAS. DE DOCTORADO	1 ó 2		
		TIT. NIVEL TECNICO	8 y 2	Cursos postbásicos afines a la carrera y/o a la docencia, con reconocimiento universitario, mínimo 1000 horas.	
TITULAR	A	TIT. DE LICENCIATURA	8	Experiencia académica al menos a nivel licenciatura.	40
		PAS. DE MAESTRIA	6		
		MAESTRIA	5		
		PAS. DE DOCTORADO	3		
		DOCTORADO	2		
	B	PAS. DE MAESTRIA	7	Experiencia académica al menos a nivel licenciatura.	60
		MAESTRIA	6		
		PAS. DE DOCTORADO	4		
		DOCTORADO	3		
	C	MAESTRIA	8	Experiencia académica al menos a nivel licenciatura.	90
		PAS. DE DOCTORADO	6		

T I T U L O III

DE LOS ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 40. En el ingreso y promoción del Personal Académico intervendrán:

I. El Consejo Universitario.

II. Los Consejos Directivos.

III. Los Coordinadores.

IV. Los Jurados.

V. Las Comisiones Dictaminadoras.

C A P I T U L O I

DE LOS JURADOS

ARTICULO 41. Los jurados son los órganos académicos encargados de evaluar y seleccionar a los concursantes que aspiran a formar parte del personal académico por tiempo indeterminado, con excepción de lo establecido en el Artículo 111.

ARTICULO 42. Los Jurados se integrarán y funcionarán cada vez que se convoque a concurso de oposición, y se disolverán una vez concluído el procedimiento de ingreso.

ARTICULO 43. Cada Jurado estará integrado por cinco miembros: uno de oficio, que pertenece a la Comisión Dictaminadora del

área correspondiente, y quien deberá tener, de preferencia, la especialidad del área para la cual se abre el concurso de oposición; y cuatro, designados por el Consejo Directivo.

En la designación de los cuatro miembros para integrar el Jurado, el Consejo Directivo podrá elegir, para tal efecto, a un máximo de dos de sus propios Consejeros.

ARTICULO 49. Para ser miembro del Jurado se requiere:

I. En caso de formar parte del personal académico de carrera de la Universidad, además de la especialidad en el área de conocimiento de que se trate, poseer al menos el nivel D de la categoría de Asociado. Cuando el concurso sea para ocupar una plaza de titular los miembros del Jurado deberán poseer, de preferencia, la categoría de Titular.

II. En caso de ser profesor de asignatura o de no pertenecer al personal académico de la Universidad: Además de la especialidad en el área de conocimientos de que se trate, deberá poseer, a juicio del Consejo Directivo, la experiencia y los estudios equivalentes al nivel D de la categoría de Asociado, o, cuando se requiera, la experiencia y los estudios equivalentes a la categoría de titular.

ARTICULO 45. El cargo de miembro del Jurado será honorífico, personal e intransferible.

ARTICULO 46. No podrán ser miembros de los Jurados:

I. El Rector.

II. El Secretario General de la Universidad.

III. Los Coordinadores.

IV. Los Secretarios de las Unidades Académicas.

ARTICULO 47. El Consejo Directivo designará, de entre los miembros del Jurado, a un Presidente y un Secretario. El Jurado no podrá sesionar sin Presidente o Secretario. En caso de ausencia de uno o de otro, el Jurado habilitará, provisionalmente, a uno de sus miembros para ejercer las funciones del ausente.

ARTICULO 48. El funcionamiento de los Jurados se sujetará a las siguientes reglas:

I. El Jurado deberá sesionar y realizar el concurso de oposición con la presencia de cuando menos cuatro de sus miembros.

II. La deliberación y resolución del Jurado se tomarán en sesión privada.

III. Para que una resolución sea válida, se requerirá el voto en un mismo sentido de cuando menos tres de los miembros del Jurado. En ningún caso se tomará en cuenta el voto del miembro ausente.

IV. El juicio se emitirá por escrito y será firmado por los miembros presentes.

ARTICULO 49. Las funciones y responsabilidades del Presidente del Jurado son;

I. Convocar al Jurado y Presidir sus sesiones.

II. Recibir las comunicaciones de los órganos que intervienen en el procedimiento de ingreso.

III. Entregar a los miembros del Jurado la documentación de los aspirantes.

IV. Previa consulta con los miembros del Jurado, seleccionar el tema, proyecto de investigación y/o actividad a realizar para las pruebas referidas en el Artículo 74 y notificarlos a los concursantes.

V. Orientar a los concursantes acerca del procedimiento de ingreso, en lo general; y de la forma específica, en lo particular, en que se desarrollará el concurso.

VI. Conducir las sesiones del Jurado y el concurso de oposición en orden, precisión y fluidez.

ARTICULO 50. El Secretario del Jurado tendrá las obligaciones siguientes:

I. Certificar el quórum en las sesiones del Jurado.

II. Computar los votos emitidos.

III. Levantar las actas de las sesiones y el acta en que se asienta la resolución sobre el concurso de oposición.

IV. Publicar la resolución del jurado y hacer las notificaciones conducentes.

V. Integrar el expediente del Concurso y, una vez emitida la resolución del Jurado, entregarlo al Coordinador con copia para el Consejo Directivo.

C A P I T U L O II

DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

ARTICULO Las Comisiones Dictaminadoras son los órganos encargados de asignar el nivel de ingreso, y decidir acerca de la promoción, del personal académico, salvo lo dispuesto en el Artículo 183.

ARTICULO 52. Las Comisiones Dictaminadoras se sujetarán, para emitir sus resoluciones, a lo establecido en el Reglamento de Acreditamiento de Actividades básicas y generales y de cursos postbásicos.

ARTICULO 53. En la Universidad funcionarán, al menos, tres Comisiones Dictaminadoras, a saber:

de Ciencias Biológicas y Agropecuarias,

de Ciencias e Ingeniería,

de Ciencias Sociales y Humanidades.

Cada Comisión resolverá sobre la asignación de nivel y promoción del personal académico adscrito a las unidades académicas que la integran.

ARTICULO 54. El Consejo Universitario determinará en que Comisión Dictaminadora queda agrupada cada Unidad Académica, existente o de nueva creación.

El Consejo Universitario aprobará la creación de nuevas Comisiones Dictaminadoras cuando lo considere necesario.

ARTICULO 55. Las Comisiones Dictaminadoras estarán integradas por tantos miembros como Unidades Académicas estén agrupadas en cada una de ellas. Los Consejos Directivos de cada Unidad Académica designarán a una persona para integrarse a la Comisión Dictaminadora correspondiente.

ARTICULO 56. Los miembros de la Comisión Dictaminadora durarán en su cargo dos años, y no podrán desempeñarlo por más de dos períodos consecutivos.

ARTICULO 57. Los miembros de las Comisiones Dictaminadoras podrán pertenecer al personal académico de la Universidad o ser ajenos a él. En el primer caso, deberán tener, al menos, el nivel D de la categoría de Asociado. En cualquier caso deberán gozar de reconocido prestigio en el área de conocimientos de que se trate, aplicándose el criterio establecido en el Artículo 44 cuando se trata de personas ajenas a la Universidad.

ARTICULO 58. El cargo de miembro de una Comisión Dictaminadora será honorífico, personal e intransferible. En el caso de los miembros que formen parte del personal académico de la Universidad, las Unidades Académicas a las que están adscritos deberán otorgarles las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones en la Comisón, sin menoscabo en los planes y programas de las propias Unidades Académicas.

ARTICULO 59. Con el objeto de garantizar la continuidad de las labores de la Comisión, la renovación de los miembros de las Comisiones Dictaminadoras se hará conforme a la siguiente regla: la designación de la mitad o fracción menor de sus miembros se realizará con un año de diferencia a la designación del resto.

ARTICULO 60. Cuando alguno de los miembros de las Comisiones Dictaminadoras deje de asistir sin causa justificada a cuatro sesiones consecutivas o a seis en el lapso de un año, la Comisión lo removerá de su cargo. En ese caso, la Comisión notificará al Consejo Directivo correspondiente para que proceda a su sustitución.

ARTICULO 61. En caso de remoción o renuncia de algún miembro de una Comisión Dictaminadora, el Consejo Directivo correspondiente designará, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, un sustituto que completará el periodo para el cual fue designado el renunciante o el destituido.

ARTICULO 62. No podrán ser miembros de las Comisiones Dictaminadoras:

I. El Rector.
II. El Secretario General de la Universidad.
III. Los Coordinadores.
IV. Los Secretarios de las Unidades Académicas.
V. Los miembros, en funciones, del comité ejecutivo del Sindicato titular.

ARTICULO 63. El funcionamiento de las Comisiones Dictaminadoras se sujetará a las siguientes reglas:

I. Las Comisiones Dictaminadoras deberán sesionar y tomar acuerdos con la presencia de cuando menos dos tercios y un mínimo de tres de sus miembros.
II. Sus resoluciones se tomarán en sesión privada.
III. Para que una resolución sea válida se requiere el voto en un mismo sentido de la mayoría de los miembros presentes.
IV. Las resoluciones de las Comisiones Dictaminadoras se asentarán por escrito y estarán firmados por los miembros presentes.

ARTICULO 64. Cada Comisión Dictaminadora tendrá un archivo permanente formado por los expedientes de todos los casos tratados.

ARTICULO 65. Los miembros de cada Comisión Dictaminadora elegirán entre sí al Presidente y al Secretario de la Comisión. Los cargos de Presidente y Secretario serán rotativos, debiendo renovarse cada seis meses.

ARTICULO 66. En caso de ausencia del Presidente o del Secretario en una sesión, la Comisión designará un sustituto provisional.

ARTICULO 67. Las funciones y responsabilidades de los Presidentes de las Comisiones Dictaminadoras son:

I. Convocar las sesiones de la Comisión.
II. Recibir las comunicaciones de los órganos y personas que intervienen en los procedimientos de ingreso y promoción.
III. Entregar a los demás miembros de la Comisión la documentación necesaria para tratar y desahogar los asuntos de la Comisión.
IV. Conducir las sesiones con orden, precisión y fluidez.

ARTICULO 68. Los secretarios de las Comisiones Dictaminadoras tendrán las siguientes obligaciones:

I. Certificar el quórum en cada [illegible]ón.
II. Computar los votos emitidos [illegible]sión.
III. Levantar las actas de las ses[illegible]es.

IV. Hacer las notificaciones de la Comisión a quien corresponda según el presente Estatuto.

V. Integrar el expediente de cada caso y llevar el control del archivo.

ARTICULO 69. En el mes de Septiembre, cada Comisión Dictaminadora presentará un informe escrito al Consejo Universitario acerca de los resultados de las actividades realizadas durante el año lectivo anterior.

ARTICULO 70. A fin de homogeneizar, en la medida de lo posible, su organización y métodos de trabajo, todas las Comisiones Dictaminadoras se reunirán una vez al año para intercambiar ideas y experiencias adquiridas en el desempeño de sus actividades. De estas reuniones se elaborará un informe escrito que se entregará al Consejo Universitario y que incluirá las propuestas de modificación o actualización al Reglamento de acreditamiento de actividades básicas y generales y de cursos postbásicos.

ARTICULO 71. Las Comisiones Dictaminadoras contarán, para la realización de sus funciones, con el apoyo administrativo y material de la Universidad.

T I T U L O IV

DEL INGRESO DEL PERSONAL ACADEMICO

C A P I T U L O I

DEL INGRESO DE PERSONAL ACADEMICO POR TIEMPO INDETERMINADO

ARTICULO 72. El personal académico ordinario por tiempo indeterminado ingresará a la Universidad mediante concurso por oposición.

ARTICULO 73. El concurso por oposición es el procedimiento público y abierto mediante el cual el Jurado evalúa a los concursantes a fin de juzgar quién debe ocupar una plaza académica por tiempo indeterminado. Tendrá las siguientes modalidades:

CERRADO: Para las plazas con categoría de asistente.

ABIERTO: Para las plazas de profesor de asignatura, técnico académico, Asociado, Titular y para las plazas de asistentes que fueran declaradas desiertas en el concurso por oposición cerrado.

En los concursos por oposición cerrados, sólo participará personal académico que labora en la Universidad. En los concursos por oposición abiertos podrá participar personal que no labora en la Universidad.

ARTICULO 74. Las evaluaciones [illegible] Jurados deberán practicar a los concursantes por una misma [illegible] son:

I. PRUEBA ORAL. Es una entrevista en la cual se evaluarán los conocimientos que posean los concursantes en el área del concurso y en la que se confirmarán, aclararán o ampliarán los antecedentes académicos y/o profesionales.

II. PRUEBA DIDACTICA. Es el análisis de las aptitudes didácticas, de los aspirantes a una plaza académica, a través de la exposición de un tema correspondiente al área del concurso, seleccionado libremente por cada uno de los concursantes. Se procurará que las exposiciones se realicen ante un grupo de estudiantes de la materia o materias para las cuales se boletina la plaza. Una vez terminada la exposición, los estudiantes podrán preguntar libremente y expresar su opinión por escrito al Jurado sobre el concursante que consideren mejor expositor.

III. PRUEBA ESCRITA. Es el análisis de la estructuración lógica y de los conocimientos vertidos en un trabajo escrito que deberá apegarse a los siguientes términos:

Cuando se concursa por una plaza de profesor el trabajo deberá contener un análisis crítico, en un escrito no mayor de cinco cuartillas, de los programas de estudio del área a que va dirigida la plaza. Además deberá presentarse por escrito un tema desarrollado de uno de los programas de estudio del área a donde va dirigida la plaza; este tema será elegido de antemano por el Jurado. Cuando la plaza por concursar sea de profesor-investigador, el trabajo deberá contener un análisis crítico, en un escrito no mayor de cinco cuartillas, al método y contenido de un proyecto o reporte de investigación en el área a que va dirigida la plaza; este tema será elegido de antemano por el Jurado. Además, deberá presentarse por escrito un proyecto de investigación dentro del área a que va dirigida la plaza.

En la prueba escrita se podrá incluir información adicional sobre alguna otra actividad que demuestre las aptitudes académicas requeridas para ocupar la plaza.

IV. Las demás evaluaciones que se consideren adecuadas a la plaza que se boletina.

ARTICULO 75. Los miembros del Jurado deberán observar las siguientes reglas para calificar a los concursantes:

Cada miembro del Jurado deberá asignar puntuación a los concursantes entre 0 y 100 puntos en cada una de las evaluaciones.

La calificación final de cada evaluación será el promedio de las calificaciones emitidas por los miembros del Jurado.

El Jurado, para asignar calificación a los concursantes en el examen por oposición, deberá observar las siguientes ponderaciones:

40% para la prueba oral, 40% para la prueba didáctica y 20% para la prueba escrita si la plaza es de profesor; 40% para la prueba oral, 20% para la prueba didáctica y 40% para la prueba escrita si la plaza es de profesor-investigador.

En caso de que se realice alguna evaluación de las referidas en la fracción IV del Artículo 74, su ponderación no podrá ser mayor al 15%, debiendo entonces restar[illegible] partes iguales de las ponderaciones señaladas en el párra[illegible]rior.

Para las plazas de Técnico académico las ponderaciones correspondientes serán establecidas por el Consejo Directivo; podrá eliminarse, si se considera pertinente, la prueba didáctica.

ARTICULO 76. El procedimiento de ingreso del personal académico por tiempo indeterminado se inicia con la redacción de la convocatoria por parte del Coordinador de la Unidad Académica para la que se abre la plaza.

ARTICULO 77. El Coordinador presentará la convocatoria al Consejo Directivo correspondiente, especificando los argumentos académicos en que se fundamenta, a fin de que revise el perfil de la plaza por convocar; confirme o modifique las características de la misma de acuerdo a las necesidades y planes de la Unidad Académica; y apruebe o rechace su publicación. En el primer caso, el Consejo Directivo deberá, conforme a lo dispuesto en los Artículos 43 y 44, designar cuatro de los miembros que integrarán el Jurado. Asimismo determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará el concurso. Para fijar la fecha del concurso, el Consejo Directivo deberá observar los plazos establecidos en el Artículo 79.

ARTICULO 78. En un plazo no mayor a tres días hábiles después de la aprobación de la convocatoria por el Consejo Directivo, el Coordinador publicará la convocatoria; notificará a las personas que integran el Jurado acerca de su designación y de la

fecha de realización del concurso; y avisará a la Comisión Dictaminadora para que ésta designe a uno de sus miembros para integrarse al Jurado. La convocatoria se publicará en los tableros de la Unidad Académica, en un órgano de difusión universitaria, en un diario de circulación estatal y, cuando se considere conveniente, en uno de circulación nacional. Asimismo, se podrán enviar copias de la convocatoria a Universidades y Centros de Investigación de reconocido prestigio en el área del concurso.

ARTICULO 79. La convocatoria deberá contener la mención de:

I. Unidad Académica para la cual se abre la plaza.

II. Modalidad del concurso: abierto o cerrado.

III. Categoría, tiempo de dedicación y salario susceptible de ser devengado. En el caso de técnico académico o de profesor de asignatura, la convocatoria deberá contener el nivel de la plaza.

IV. Los requisitos mínimos que deberán reunir los aspirantes. Estos serán los del nivel más bajo de cada categoría.

V. Las funciones específicas por realizar.

VI. La documentación a presentar. Esta deberá contener: la solicitud del concursante indicando la plaza a la que aspira, curriculum vitae con comprobantes oficiales, los documentos señalados en las fracciones III y IV del Artículo 74 y, en caso de ser miembro del personal académico al servicio de la Universidad, una constancia de antigüedad.

VII. La fecha límite para la presentación de la documentación requerida en la fracción anterior. Esta fecha de cierre de convocatoria será 15 días hábiles después de la publicación de la convocatoria.

VIII. Fecha en que los aspirantes deberán informarse en la Unidad Académica del tema elegido por el Jurado, señalado en la Fracción III del Artículo 74. Esta fecha será 3 días hábiles después de la fecha fijada para el cierre de convocatoria.

IX. Fecha de publicación, en la Unidad Académica, de la lista de concursantes que, a juicio del Jurado, son los que reúnen los requisitos mencionados en la fracción IV. Esta será 6 días hábiles después del cierre de la convocatoria.

X. Fecha de presentación del trabajo señalado en la fracción VIII del presente Artículo. Esta será de 15 días hábiles después del cierre de la convocatoria.

XI. Lugar para la entrega de la documentación correspondiente, el domicilio de la Universidad a donde puede ser enviada la documentación y el número telefónico donde la información puede ampliarse.

XII. Lugar, fecha y hora en que se realizará el concurso. La fecha del concurso se fijará entre 20 y 25 días hábiles después del cierre de la convocatoria.

XIII. Los plazos y lugares para interponer los recursos de impugnación.

XIV. La fecha de ingreso a la Universidad.

ARTICULO 80. Las convocatorias no podrán contener requisitos relacionados con los siguientes aspectos: edad, sexo, ideología, antigüedad en la Universidad, conocimientos o experiencias diferentes a los requeridos por el programa académico al que quedarían incorporados los concursantes.

ARTICULO 81. El Coordinador o el Secretario de la Unidad Académica serán los encargados de recibir la documentación que los presenten los aspirantes y los registrarán. A quienes presenten personalmente su documentación, o por representación, se les entregará constancia de recibido y toda la información relativa al procedimiento de ingreso. A quienes la presenten por otro medio, se les notificará telegráficamente de su recibo.

ARTICULO 82. El Coordinador o el Secretario de la Unidad Académica turnará al Presidente del Jurado correspondiente el registro de los candidatos y la documentación de los mismos por quintuplicado. El plazo para esta entrega será de tres días hábiles para los documentos señal en la Fracción VI del Artículo 79 y de un día hábil para los señalados en la Fracción X del Artículo 79.

ARTICULO 83. Antes de la fecha señalada en la Fracción IX del Artículo 79 el Jurado calificará si los aspirantes reúnen los requisitos de la categoría estipulada en la convocatoria para las plazas de profesor o profesor-investigador, o los de nivel en el caso de los técnicos académicos y profesores de asignatura. Aquellos que no los reúnan no tendrán derecho a concursar.

El Jurado, una vez calificados todos los aspirantes, notificará a la Coordinación de la Unidad Académica para que ésta se encargue de publicar la lista de concursantes a más tardar en la fecha señalada en la Fracción IX del Artículo 79.

ARTICULO 84. Un concursante aprueba la evaluación del Jurado si obtiene al menos ochenta como calificación final en cada una de las evaluaciones.

ARTICULO 85. Cuando no existan concursantes que aprueben la evaluación del Jurado, el concurso se declarará desierto.

ARTICULO 86. Cuando existan concursantes que aprueben la evaluación del Jurado, éste elegirá un ganador del concurso. Para elegir el ganador del concurso, el Jurado seleccionará a los concursantes que reúnan los siguientes dos requisitos:

I. Haber aprobado la evaluación del Jurado.

II. Tener una calificación final que no se separe con más de cinco puntos de la calificación final más alta registrada en el concurso.

De estos concursantes seleccionados, el Jurado declarará ganador del concurso al que posea mayor antigüedad al servicio de la Universidad y al resto los declarará aptos para ocupar la plaza.

ARTICULO 87. En caso de empate o de que el Artículo 86 no se pueda aplicar, se deberá preferir a:

I. Los mexicanos.

II. Los que tengan mayor experiencia académica o profesional.

III. A los egresados de la Universidad.

Si el empate persiste, el Jurado efectuará una nueva entrevista a fin de decidir quién posee más conocimientos y capacidad para desarrollar las funciones académicas por realizar.

ARTICULO 88. El Jurado emitirá su resolución por escrito; ésta deberá contener:

I. La modalidad del concurso y las evaluaciones realizadas.

II. Los nombres de los solicitantes y los concursantes.

III. El nombre del que deba ocupar la plaza y la lista, en orden de prioridad, de los demás concursantes aptos para ocuparla. Si el ganador no la ocupa, la plaza podrá ser cubierta por alguno de ellos conforme al orden de prioridad.

V. Los argumentos que justifiquen la decisión.

ARTICULO 89. A más tardar dos días hábiles después de terminado el concurso, el Secretario del Jurado se encargará de que la resolución se publique en los tableros de la Unidad Académica y

entregará el expediente completo del concurso al Coordinador, quién se responsabilizará del mismo hasta que se ocupe la plaza. El Coordinador esperará tres días hábiles para escuchar una posible inconformidad a la resolución del Jurado. Si no hay recurso interpuesto, el procedimiento continuará de acuerdo a los siguientes lineamientos:

a) Si el concurso es para ocupar la plaza de investigador o profesor de carrera, el Coordinador enviará a la Comisión Dictaminadora correspondiente una copia de la resolución del Jurado, acompañada de la documentación completa de cada uno de los concursantes que resultaron aptos para ocupar la plaza, para que proceda a lo establecido en el Artículo 90.

b) Si el concurso es para ocupar una plaza de técnico académico o de profesor de asignatura, el Coordinador procederá a presentar ante el Consejo Directivo el nombre del ganador del concurso y a formalizar su nombramiento.

ARTICULO 90.- Recibida la resolución del Jurado, la Comisión Dictaminadora asignará niveles al ganador y a los demás concursantes aptos para ocupar la plaza. La Comisión Dictaminadora no podrá fijar una categoría distinta a la señalada en la convocatoria. En un plazo de cinco días hábiles dará a conocer el resultado al ganador del concurso, y esperará tres días hábiles para escuchar una posible inconformidad del interesado. Si no hay recurso interpuesto, enviará inmediatamente el resultado al Coordinador de la Unidad Académica.

ARTICULO 91. Una vez recibido el resultado de la Comisión Dictaminadora, el Coordinador citará de inmediato al Consejo Directivo con el propósito de presentar el nombre del ganador del concurso y formalizar su nombramiento.

C A P I T U L O II

DEL INGRESO DEL PERSONAL ACADEMICO TEMPORAL

ARTICULO 92. Serán considerado miembros del personal académico temporal:

I. Los que presten sus servicios por tiempo determinado.
II. Los que presten sus servicios por obra determinada.
III. Los que presten sus servicios por sustitución temporal de un miembro del personal académico.

ARTICULO 93. El personal académico temporal ingresará a la universidad mediante concurso curricular excepto en el caso señalado en el Artículo 14.

ARTICULO 94. El concurso de evaluación curricular es el procedimiento abierto mediante el cual el Consejo Directivo evalúa los antecedentes académicos y/o profesionales de los concursantes para determinar quien debe ocupar una plaza académica hasta por un año.

ARTICULO 95. Cuando a juicio del Consejo Directivo deba realizarse una entrevista, ésta será pública y tendrá por objeto confirmar, aclarar o ampliar los datos concernientes a la información curricular.

ARTICULO 96. Procede la contratación de personal académico por tiempo determinado hasta por un año, para las plazas de ayudante, o cuando el personal académico por tiempo indeterminado no pueda cubrir sus funciones, con motivo de las siguientes circunstancias.

I. Licencia laboral.

II. Período o año sabático.

III. Incapacidad física.

IV. Muerte.

V. Renuncia o rescisión.

VI. Por haberse declarado desierto un concurso de oposición o cuando ninguno de los concursantes declarados aptos para ocupar la plaza se presente para establecer el contrato de trabajo.

VII. La creación no prevista de grupos adicionales necesarios para satisfacer las necesidades de enseñanza.

Igualmente, procede la contratación de personal académico por sustitución temporal hasta por un año por motivo de las siguientes circunstancias:

VIII. Por licencia académica o sindical.

IX. Cuando un trabajador académico pasa a ocupar un puesto de confianza o es designado Autoridad de algún órgano de la Universidad.

X. Cuando un trabajador académico es comisionado por la Universidad para desarrollar funciones por tiempo completo o medio tiempo distintas a las previstas en su plaza y fuera de su Unidad Académica de adscripción.

XI. En el caso de interposición de recursos que retarden la contratación.

En los casos conferidos en las Fracciones IV, V y VI se iniciará, simultáneamente, el procedimiento de contratación por tiempo indeterminado.

ARTICULO 97. Siempre que persistan los motivos que le dieron lugar, la contratación del personal temporal podrá prorrogarse sin que para ello se requiera un nuevo concurso de evaluación curricular. El personal académico temporal no podrá ocupar una plaza académica por más de un año.

ARTICULO 98. El procedimiento de ingreso del personal académico por tiempo determinado se [illegible] con la redacción de la convocatoria por parte del Coor[illegible] de la Unidad Académica para la cual se abre la plaza.

ARTICULO 99. El Coordinador de la Unidad Académica, especificando los argumentos académicos que la justifiquen, presentará al Consejo Directivo correspondiente la convocatoria, a fin de que éste coteje y compatibilice las funciones específicas mencionadas en la convocatoria con las necesidades académicas que deberán curbirse, y defina el período de contratación, en caso de ser una plaza por tiempo determinado.

ARTICULO 100. Aprobada la convocatoria por el Consejo Directivo, el Coordinador, en un plazo no mayor de tres días hábiles, la publicará en los tableros de la Unidad Académica y, cuando se considere conveniente, dará aviso de ella en un órgano informativo de la Universidad o en un diario de circulación estatal. Además de la mención del período de contratación, la convocatoria deberá ajustarse a lo establecido en el Artículo 79, con las siguientes adiciones o modificaciones: en lo que se refiere a la Fracción II, se mencionará el nivel cuando se abra una plaza de ayudante de profesor; el plazo para la presentación de la documentación a que se refiere la Fracción V será de cinco días hábiles. Asimismo la convocatoria no hará mención de lo establecido en las Fracciones VII y VIII del Artículo referido y deberá observar la norma establecida en el Artículo 80.

ARTICULO 101. Transcurrido el plazo para la presentación de la documentación de los aspirantes, el Consejo Directivo sesionará tan pronto como las necesidades así lo exijan, con el objeto de realizar, en un período no mayor de cinco días hábiles, el con-

curso de evaluación curricular y seleccionar al concursante más apto para ocupar la plaza, así como definir, en orden de prioridad, la lista de los concursantes aptos para ocuparla. Las resoluciones del Consejo Directivo serán definitivas.

ARTICULO 102. Cuando la plaza que se va a ocupar sea de profesor de asignatura, de técnico académico o de ayudante, el Consejo Directivo procederá de inmediato a la formalización del nombramiento correspondiente.

ARTICULO 103. Cuando la plaza que se va a ocupar sea de profesor de carrera o de profesor-investigador el Consejo Directivo, a más tardar un día después de emitido el fallo, enviará a la Comisión Dictaminadora correspondiente la documentación del ganador y del resto de los concursantes aptos para ocupar la plaza con el objeto de que les sea asignado el nivel que corresponde a sus antecedentes académicos y/o profesionales. La Comisión Dictaminadora resolverá en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió la documentación. Su resolución será definitiva; será publicada en sus propios tableros de información y enviada al Consejo Directivo, a más tardar un día hábil después de haber emitido su fallo.

ARTICULO 104. Recibida la resolución de la Comisión Dictaminadora, el Coordinador procederá a formalizar el nombramiento del ganador del concurso. En caso de que el ganador no acepte, -

el Coordinador propondrá el nombramiento del siguiente concursante más apto y así sucesivamente hasta que la plaza sea ocupada.

ARTICULO 105. En caso de que ninguno de los candidatos aptos para ocupar la plaza se presenten a establecer la relación laboral correspondiente, el Coordinador nombrará, provisionalmente, a quien reúna los requisitos y satisfaga las necesidades para las cuales se convocó la plaza, en tanto se repone el procedimiento de ingreso.

C A P I T U L O III

DEL INGRESO DEL PROFESOR O PROFESOR-INVESTIGADOR VISITANTE

ARTICULO 106. Para ser profesor o profesor-investigador visitante se requiere poseer los requisitos propios de la categoría de titular. No podrá contratarse un profesor o profesor-investigador visitante con la categoría de asociado o asistente.

ARTICULO 107. El profesor o profesor-investigador visitante será por tiempo determinado. La contratación se establecerá hasta por un año y podrá ser prorrogable sólo hasta por un año más por acuerdo del Consejo Directivo.

ARTICULO 108. El profesor o profesor investigador visitante ingresará a la Universidad por acuerdo del Consejo Directivo a propuesta del Coordinador quien previamente verificará ante la Comisión Dictaminadora si el postulante cumple con los requisitos de la categoría de Titular. La propuesta deberá contener las tareas específicas que desempeñaría el visitante, relacionándolas con los planes, programas y/o proyectos a los cuales se habrá de incorporar así como el período de su contratación.

ARTICULO 109. Aprobado el ingreso del profesor o profesor-investigador visitante, el Consejo Directivo enviará copia de su curriculum vitae y de la documentación respectiva a la Comisión Dictaminadora correspondiente para que asigne, dentro de la categoría de Titular, el nivel apropiado a los antecedentes académicos y/o profesionales del visitante. La Comisión Dictaminadora resolverá en un plazo no mayor a los cinco días hábiles y enviará inmediatamente su resolución al Coordinador para que tramite la relación laboral correspondiente.

C A P I T U L O IV

DEL INGRESO DEL PROFESOR O PROFESOR-INVESTIGADOR EXTRAORDINARIO

ARTICULO 110. Para ingresar como Profesor o Profesor-Investigador extraordinario, se requiere la solicitud expresa de un Consejo Directivo y la resolución favorable del Consejo Universitario con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros.

ARTICULO 111. La propuesta de los Consejos Directivos para el ingreso del profesor o profesor-investigador extraordinario deberá contener las tareas específicas que desempeñaría el extraordinario con relación a los planes, programas y/o proyectos establecidos por la Unidad Académica interesada, el curriculum vitae y el carácter de la contratación. En caso de que la contratación sea temporal se estipulará si es por tiempo u obra determinada y podrá prorrogarse cuantas veces sea necesario, con las modalidades que el Consejo Universitario considere convenientes.

ARTICULO 112. El Consejo Universitario turnará al Consejo Directivo correspondiente el resultado de la solicitud. Si la resolución es favorable, el Consejo Directivo formalizará el nombramiento del profesor o del profesor-investigador y enviará la documentación necesaria a la Comisión Dictaminadora correspondiente.

ARTICULO 113. La Comisión Dictaminadora, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, le asignará nivel dentro de la categoría

T I T U L O V

DE LA PROMOCION DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 114. Para que un miembro del personal académico se promueva de categoría y/o nivel, se requiere:

a) Contar con una relación de trabajo por tiempo indeterminado.

b) Haber transcurrido, al menos, un año desde la última vez que una Comisión Dictaminadora le fijó categoría y nivel.

c) Reunir, a juicio de la Comisión Dictaminadora, los requisitos de la categoría y/o nivel inmediato superior.

d) Haber realizado, por lo menos, una actividad básica propia de su categoría y no acreditada anteriormente, para promoverse de nivel a nivel.

e) Tener acreditado, por lo menos, el 50% de las actividades básicas de Asociado, para promoverse a la de Titular.

ARTICULO 115. La promoción será de nivel en nivel o de hasta dos niveles en los casos:

I) De Asociado A a Asociado C,

II) De Asociado B a Asociado D,

III) De Titular A a Titular C.

ARTICULO 116. El personal académico será promovido mediante resolución favorable en la evaluación de méritos realizada por la Comisión Dictaminadora correspondiente.

La evaluación de méritos consiste en el análisis de la documentación presentada por el solicitante, con el objeto de jus-

gar si reúne los requisitos establecidos para la categoría y/o nivel inmediato superior.

ARTICULO 117. La evaluación de méritos sólo será practicada por las Comisiones Dictaminadoras; y sus resoluciones, en caso de impugnación, se ajustarán al Título VI del presente Estatuto.

ARTICULO 118. En la evaluación de méritos, la Comisión Dictaminadora podrá entrevistarse con el solicitante, a fin de efectuar cualquier aclaración pertinente. Durante la entrevista la Comisión Dictaminadora no podrá realizar ningún tipo de examen.

ARTICULO 119. El procedimiento de promoción se inicia con la presentación de la solicitud por parte del interesado ante la Comisión Dictaminadora correspondiente. Junto con la solicitud de promoción deberá presentarse, debidamente comprobada, la documentación siguiente:

a) Relación de títulos, distinciones académicas y profesionales obtenidas, así como un curriculum actualizado.

b) Relación de actividades académicas, básicas y generales, realizadas y debidamente comprobadas, incluyendo copias de los trabajos publicados e inéditos.

c) Constancia de la procedencia de la solicitud de promoción en los términos de los incisos a) y b) del Artículo 114. La constancia deberá ser emitida por el Departamento de Personal de la Universidad.

ARTICULO 120. La Comisión Dictaminadora emitirá su resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se recibió la solicitud.

ARTICULO 121. A más tardar el día hábil siguiente de emitida la resolución, la Comisión Dictaminadora enviará el resultado de la evaluación al interesado, al Coordinador Ejecutivo de la Unidad Académica a la que aquél esté adscrito, y al Departamento de Personal de la Universidad.

ARTICULO 122. Si la resolución es favorable, el Departamento de Personal, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles siguientes a la notificación, realizará la modificación en el nombramiento del trabajador académico promovido.

T I T U L O VI

DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACION

C A P I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 123. En los procedimientos de ingreso y promoción del personal académico por tiempo indeterminado; los recursos de impugnacion se podrán interponer cuando se objete la resolución respectiva, o cuando se estimen violadas las reglas del procedimiento de ingreso o promoción establecidas en el presente Estatuto.

ARTICULO 124. Los recursos de impugnación podrán interponerse cuando exista inconformidad en los casos siguientes:

I. En la resolución emitida por el Jurado.

II. En la resolución de la Comisión Dictaminadora para asignar nivel en el ingreso.

III. En la resolución de la Comisión Dictaminadora para asignar categoría y/o nivel en la promoción.

IV. Cuando se estimen violadas las reglas del procedimiento de ingreso o promoción.

ARTICULO 125. Las impugnaciones a las resoluciones de los Jurados o de las Comisiones Dictaminadoras sólo podrán interponerse por los concursantes en el procedimiento de ingreso o por los solicitantes en el procedimiento de promoción.

ARTICULO 126. Por considerar violadas las reglas del procedimiento de ingreso, el recurso de impugnación podrá interponerse por:

I. Los aspirantes a formar parte del Personal Académico.

II. Los concursantes.

III. Los miembros del Personal Académico de la Unidad Académica correspondientes; y

IV. En su caso, la instancia que establezca el Contrato Colectivo.

ARTICULO 127. Por considerar violadas las reglas del procedimiento de promoción, el recurso de impugnación podrá interponerse por:

I. Los solicitantes; y

II. En su caso, la instancia que establezca el Contrato Colectivo.

ARTICULO 128. Los recursos de impugnación deberán interponerse ante los siguientes órganos o autoridades:

I. Ante el Consejo Directivo correspondiente, cuando la impugnación es a la resolución del Jurado o cuando se estimen violadas las reglas del procedimiento de ingreso.

II. Ante la Comisión Dictaminadora correspondiente, en primera instancia, cuando la impugnación [illegible] a la de-

signación del nivel de ingreso, o de la categoría y/o nivel en la promoción.

III. Ante el Consejo Universitario, en segunda instancia, cuando persista la impugnación a que se refiere la Fracción II.

ARTICULO 129. Los recursos de impugnación deberán interponerse, por escrito, ante la autoridad u órgano correspondiente, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de publicación de la resolución emitida por los Jurados o las Comisiones Dictaminadoras; o, en el caso de violación a las reglas de procedimiento, no después del tercer día hábil siguiente a la fecha en que, se estime, se violó el procedimiento.

ARTICULO 130. En el escrito a que se refiere el Artículo anterior se deberá mencionar:

I. El nombre del recurrente.

II. El acto o resolución objeto de impugnación.

III. Los hechos en que el recurrente se apoya para interponer el recurso.

IV. Los conceptos de violación.

El escrito deberá estar acompañado de las pruebas que se consideren necesarias, las cuales deberán estar relacionadas con los hechos.

ARTICULO 131. Los recursos serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se interpongan fuera del plazo establecido en el Artículo 129.

II. Cuando se interpongan por quien no tiene derecho.

III. Cuando en el recurso no se expresen los conceptos de violación.

ARTICULO 132. Si el Consejo Directivo o el Consejo Universitario deciden que el recurso interpuesto es improcedente, quedará firme la resolución emitida por el Jurado o la Comisión Dictaminadora, y así se le hará saber al recurrente. Si el recurso de impugnación interpuesto es procedente, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Título, y la nueva resolución, derivada de la impugnación, con carácter definitivo e irrevocable, será emitida por la autoridad correspondiente.

C A P I T U L O II

DE LAS IMPUGNACIONES A LA RESOLUCION DEL JURADO O AL PROCEDIMIENTO DE INGRESO

ARTICULO 133. Cuando se impugna la resolución de un Jurado o el procedimiento seguido en el ingreso, el inconforme deberá interponer su recurso ante el Consejo Directivo correspondiente por conducto del Coordinador, en el plazo previsto en el Artículo 129. Para efectos de la calificación y resolución de la impugnación, el Coordinador convocará a una sesión extraordinaria del Consejo Directivo, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor a los cinco días hábiles después de haber recibido el Coordinador el escrito de impugnación. El Consejo Directivo deberá resolver en un término de cuatro días hábiles y sus resoluciones serán definitivas.

ARTICULO 134. En el caso de impugnación a la resolución de un Jurado, el Consejo Directivo analizará los conceptos de violación expresados y podrá entrevistarse con los miembros del Jurado así como con el propio recurrente. Si el Consejo Directivo resuelve que la impugnación es procedente, deberá ordenar la práctica de una nueva y última evaluación para el recurrente y los demás concursantes. La evaluación la realizará el mismo Jurado o uno nuevo, según lo estime el Consejo Directivo. Una vez realizada la nueva evaluación y emitida la resolución del Jurado, que será inapelable, el procedimiento continuará conforme lo esteblece el presente Esta-

ARTICULO 135. Cuando la impugnación es al procedimiento seguido en el ingreso, el Consejo Directivo deberá desahogar, cuando así proceda, las pruebas aportadas por el recurrente, y podrá solicitar y obtener información de los órganos o autoridades que han intervenido en el procedimiento.

ARTICULO 136. Si el Consejo Directivo resuelve que la impugnación al procedimiento de ingreso es procedente, ordenará, en un plazo no mayor de tres días hábiles, la reposición del procedimiento correspondiente a partir de la etapa en que se cometió la violación y notificará a los órganos y autoridades que corresponda.

C A P I T U L O III

DE LAS IMPUGNACIONES A LA DESIGNACION DEL NIVEL EN EL INGRESO O DE LA CATEGORIA Y/O NIVEL EN LA PROMOCION.

ARTICULO 137. Cuando el ganador de un concurso de oposición impugne la designación del nivel de ingreso o cuando el solicitante de promoción imougne la designación de la categoría y/o nivel en la promoción, el inconforme, en el plazo previsto en el Artículo 129, deberá interponer su recurso en primera instancia ante la misma Comisión Dictaminadora.

ARTICULO 138. La Comisión Dictaminadora resolverá en un plazo no mayor a los cinco días hábiles tomados a partir de la fecha en que se recibió el escrito de impugnación, después de lo cual notificará el resultado al recurrente; en caso de que el resultado sea favorable para el recurrente notificará al Coordinador de la Unidad Académica correspondiente y al Departamento de Personal.

ARTICULO 139. De persistir la impugnación, una vez agotado el proceso señalado en el artículo anterior, el inconforme podrá interponer su recurso ante el Consejo Universitario. El Consejo Universitario atenderá el caso en la siguiente sesión de caracter ordinario que realice.

ARTICULO 140. Para resolver sobre el recurso interpuesto a que se refieren los dos Artículos anteriores, la Comisión Dictaminadora o el Consejo Universitario podrán entrevistarse con el recurrente, a fin de aclarar o ampliar la información del caso.

T I T U L O VII

DE LA PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADEMICO

C A P I T U L O I

DE LA PERMANENCIA DE LOS PROFESORES Y PROFESORES-INVESTIGADORES

ARTICULO 141. Los profesores y profesores-investigadores presentarán al Consejo Directivo, al inicio de cada semestre, un plan de actividades académicas que deberá ajustarse a los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo Directivo.

ARTICULO 142. El plan de actividades del profesor de carrera deberá estar en concordancia con las funciones señaladas en el Título II, Capítulo V e incluirá actividades relacionadas con:

I. La revisión y actualización de los planes y programas de estudio de la Unidad Académica.

II. El enriquecimiento de los planes y programas de estudio con los avances técnicos, científicos y humanísticos derivados de los programas y proyectos de investigación.

III. La determinación, elaboración y revisión de material didáctico.

IV. La participación en comisiones relacionadas con la función de docencia.

V. La preparación y conducción de los programas de formación y actualización del personal académico.

VI. Los proyectos y tareas de difusión, vinculación y ser-

VII. La elaboración de reseñas bibliográficas de nuevas publicaciones en el campo de su especialidad.

VIII. La traducción de libros, artículos y notas, cuya incorporación a los programas de estudio sea necesaria o conveniente.

IX. La dirección y participación de seminarios.

X. La dirección de tesis.

XI. Otras que coadyuven al desarrollo académico.

ARTICULO 143. El plan de actividades del profesor-investigador deberá estar en concordancia con las funciones señaladas en el Título II, Capítulo V e incluirá, prioritariamente, actividades relacionadas con:

I. La planeación o el desarrollo de otros proyectos de investigación.

II. La difusión de las investigaciones realizadas en la Unidad Académica de su adscripción.

III. El enriquecimiento de los planes y programas de estudio con los avances técnicos, científicos o humanísticos derivados de sus proyectos de investigación.

IV. La impartición de cursos y seminarios especiales para el apoyo a proyectos o grupos de investigación.

V. También podrá incluir cualquier otra actividad de las señaladas en el Artículo 142.

ARTICULO 144. El plan de actividades del profesor de asignatura podrá limitarse a la planeación del desarrollo de la asignatura a su cargo.

ARTICULO 145. El profesor y el profesor-investigador realizarán, para el desarrollo adecuado de la cátedra, las siguientes actividades:

I. Preparar y conducir el proceso de enseñanza-aprendizaje de acuerdo con los planes y programas de estudio aprobados.
II. Dar a conocer a los alumnos el programa de la asignatura al inicio del semestre.
III. Efectuar las evaluaciones parciales y final, sin considerar sexo, raza, nacionalidad e ideología, así como remitir la documentación correspondiente del rendimiento académico de los alumnos inscritos en su asignatura en las fechas establecidas por la Universidad.
IV. Proporcionar asesoría académica a los alumnos.
V. Evaluar el desarrollo del programa de la asignatura impartida.

ARTICULO 146. Los profesores y profesores-investigadores presentarán al Consejo Directivo, al finalizar el semestre, un informe de las actividades académicas realizadas.

ARTICULO 147. El informe del profesor de asignatura podrá limitarse a la evaluación del desarrollo de la asignatura a su cargo.

ARTICULO 148. El Consejo Directivo entregará a cada profesor o profesor-investigador el resultado de la evaluación que realice de su plan de actividades académicas e informe del mismo.

C A P I T U L O II

DE LA PERMANENCIA DE LOS TECNICOS ACADEMICOS Y DE LOS AYUDANTES

ARTICULO 149. Para el adecuado desarrollo de sus funciones, los Técnicos académicos deberán:

I. Asistir y apoyar técnicamente a los profesores y profesores-investigadores en el desarrollo de sus actividades; y/o

II. Conducir las labores de instrucción y capacitación técnica de los alumnos, de conformidad con los planes y programas de estudio establecidos; y/o

III. Conducir las labores técnico-académicas de los programas de difusión de la cultura de la Universidad.

IV. Presentar por escrito, al Coordinador de la Unidad Académica de su adscripción, un reporte semestral de actividades.

ARTICULO 150. Para el adecuado desarrollo de sus funciones, los Ayudantes deberán:

I. Desarrollar sus actividades bajo la dirección inmediata de los profesores o profesores-investigadores a los cuales se les ha asignado su ayudantía.

II. Asistir a los profesores o profesores-investigadores en el desarrollo de sus programas de trabajo.

III. Presentar por escrito, al Coordinador de la Unidad Académica de su adscripción, un reporte semestral de actividades.

C A P I T U L O III
DE LA SUPERACION DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 151. La superación es el proceso a través del cual el personal académico se forma, capacita y actualiza, con el fin de cumplir adecuadamente las funciones sustantivas de la Universidad.

ARTICULO 152. El personal académico realizará actividades con el fin de superarse en las disciplinas de su especialidad así como en los métodos de enseñanza-aprendizaje.

La superación podrá realizarse a través de las siguientes actividades:

I. Participar en cursos y seminarios de formación, capacitación y actualización académica;

II. Participar en los seminarios internos de la Unidades Académicas.

III. Realizar estudios de posgrado; y

IV. Otras actividades equivalentes o que conduzcan a la superación del personal académico.

ARTICULO 153. La Universidad proporcionará, a través de las Unidades Académicas, los medios necesarios para llevar a cabo las actividades de superación del personal académico.

ARTICULO 154. Cada Unidad Académica elaborará anualmente un plan de actividades de superación y actualización de su personal académico, tomando en cuenta las necesidades académicas y los planes y programas académicos de la Unidad. Dicho plan será turnado a la instancia que establece el Contrato Colectivo de Trabajo para que forme parte del programa anual de superación del personal académico de la Universidad de Sonora.

C A P I T U L O IV

DEL AÑO O SEMESTRE SABATICO

ARTICULO 155. El año o semestre sabático consiste en separar al miembro del personal académico de tiempo completo que tenga derecho a disfrutarlo, de las actividades obligatorias de su categoría y nivel, con el propósito exclusivo de realizar actividades que le permitan superarse académicamente.

ARTICULO 156. Los miembros del personal académico de tiempo completo designados funcionarios académicos o autoridades de la Universidad deberán diferir el desfrute del año sabático hasta el momento en que dejen el cargo. El año sabático será acumulable en los casos previstos en este Artículo. En ningún caso podrán disfrutarse más de dos años sabáticos consecutivos. Cuando se disfruten dos años sabáticos consecutivos, se perderá cualquier fracción excedente que pudiera haberse acumulado.

ARTICULO 157. Una vez hecho uso del derecho al año sabático por primvera vez, se podrá optar por tomar un período sabático de seis meses, en este caso se aplicarán las reglas y criterios para el año sabático.

ARTICULO 158. Para disfrutar el año o semestre sabático el interesado deberá presentar su solicitud ante el Consejo Directivo correspondiente, acompañada de:

I. Un programa de actividades académicas por desarróllar con las indicaciones expresas de la manera como el programa contribuirá a su superación académica.

II. La constancia oficial de servicio a la Universidad, proporcionada por el Departamento de Personal.

ARTICULO 159. La solicitud deberá presentarse con una anticipación mínima de tres meses, y máxima de seis, al inicio del año o semestre sabático.

ARTICULO 160. Para el disfrute del año o semestre sabático, los Consejos Directivos resolverán positivamente cuando se cumplan los requisitos y procedimientos señalados en este Capítulo.

ARTICULO 161. Los interesados que deseen modificar su programa de actividades académicas o la fecha de inicio del año o semestre sabático, deberán presentar una solicitud al respecto ante el Consejo Directivo correspondiente, el que resolverá en definitiva.

ARTICULO 162. El miembro del personal académico que hubiere disfrutado del año o semestre sabático presentará para su evaluación académica al Consejo Directivo correspondiente un informe escrito donde se detallen las actividades académicas desarrolladas de acuerdo al programa presentado; al informe deberá anexarse las constancias y/o documentos que demuestren la realización de dichas actividades. El informe deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes a su reincorporación al trabajo.

ARTICULO 163. Si al solicitar el año o semestre sabático el interesado presenta al Consejo Directivo un programa de actividades a desarrollar dentro de la Unidad Académica y que sea de especial interés para la misma, el Consejo Directivo podrá

gestionar que el interesado reciba apoyo para el desarrollo de su programa.

C A P I T U L O V
DE LA REINCORPORACION

ARTICULO 164. El miembro del personal académico que haya renunciado a una plaza de carrera por tiempo indeterminado, después de haberla ocupado durante cinco años, podrá reincorporarse a la Universidad con la misma categoría y nivel sin necesidad de someterse a concurso de oposición, siempre y cuando:

I. No hayan transcurrido cinco años desde que renunció a la plaza;
II. Exista necesidad de personal académico;
III. Exista posibilidad presupuestal; y
IV. El Consejo Directivo correspondiente apruebe su reincorporación.

C A P I T U L O VI
DE LAS DISTINCIONES

ARTICULO 165. La Universidad podrá otorgar a los miembros del personal académico las distinciones siguientes:

I. Grado de Doctor Honoris Causa.

II. Nombramiento de Profesor Emérito.

III. Reconocimiento de Profesor Extraordinario.

El Doctorado Honoris Causa podrá otorgarse a personas distinguidas que no pertenezcan al personal académico de la Universidad.

ARTICULO 166. El grado de Doctor Honoris Causa se podrá conferir a quien se haya destacado por sus contribuciones al desarrollo de las ciencias, de las artes o de las humanidades.

ARTICULO 167. El nombramiento de Profesor Emérito se otorgará a quien la Universidad honre con tal distinción por haber dedicado, al menos, 25 años al servicio de la Institución y por haber realizado una obra académica creativa y de reconocido mérito.

ARTICULO 168. El reconocimiento de Profesor Extraordinario se otorgará al miembro del personal académico a quién la Universidad honre con tal distinción, por haber realizado una obra creativa y de reconocido mérito.

ARTICULO 169. Las distinciones serán conferidas por acuerdo del Consejo Universitario, a propuesta de los Consejos Directivos. Para ello, se observará el procedimiento siguiente:

I. El Consejo Directivo, a solicitud escrita y firmada por veinte miembros del personal académico de carrera de la Universidad, acordará por mayoría de, al menos, dos terceras partes de sus miembros presentar al Consejo Universitario la propuesta de distinción.

II. La propuesta al Consejo Universitario deberá ser acompañada con los datos curriculares del candidato y con los demás que se consideren pertinentes para justificar la distinción.

III. El Consejo Universitario resolverá con el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de sus miembros.

ARTICULO 170. Aprobada una propuesta de distinción, la Universidad extenderá un diploma al profesor distinguido que lo acredite como tal.

ARTICULO 171. Cuando un miembro del personal académico de carrera de la Universidad es honrado con el Doctorado Honoris Causa o con el nombramiento de Profesor Emérito, por este hecho, será promovido al último nivel de la categoría correspondiente.

ARTICULO 172. El miembro del personal académico de la Universidad, previa solicitud, podrá ser eximido por el Consejo Directivo correspondiente de la obligación de impartir clase por un tiempo determinado.

ARTICULO 173. Cualquier miembro del personal académico podrá recibir las distinciones establecidas en este Capítulo, pero no podrá recibir la misma distinción más de una vez.

ARTICULO 174. El miembro del personal académico que es honrado con alguna de estas distinciones podrá contar con una asignación presupuestal especial para el desarrollo de sus actividades académicas.

ESTE DOCUMENTO FUE IMPRESO EN LOS TALLERES DE IMPRESION DEL STAUS - EN EL MES DE MAYO DE 1985. AGRADECEMOS A LOS SRES. ALEJANDRO ZABALETA Y J. ERNESTO PIÑUELAS LA SOLIDARIA COLABORACION EN ESTE TRABAJO.